

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3855411

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ADRIANA MARIA GARCIA CIFUENTES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 24828332** y la tarjeta de abogado (a) **No. 391037**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 30 de noviembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00830 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **MARÍA LUCERO LÓPEZ GÓMEZ**

contra **MARÍA PUREZA GONZÁLEZ DE LÓPEZ y/o MARÍA PUREZA GONZÁLEZ GALVIS, JHON JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ, JOSÉ WILSON LÓPEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ, MARÍA EDILMA LÓPEZ GONZÁLEZ y LUZ DARY LÓPEZ GONZÁLEZ y personas indeterminadas** se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo establecido el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*; por lo tanto, deberá aclararse la demanda así:

a. Deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes.

2. Expondrá en los hechos de la demanda el área del predio actualizada.

3. Pronunciará de manera clara y completa sobre la conformación del bien, esto es, expondrá sin lugar a dudas si corresponde a un lote de terreno, a una casa de habitación, qué tipo de construcción presenta, en caso de resultar pertinente, y su destinación.

Indicando a qué corresponde la construcción efectuada, cómo está conformada, si ocupa la totalidad del lote de terreno, cuál es su estructura, destinación, materiales, entre otras condiciones y características que den cuenta de los actos de posesión ejercidos.

También, expondrá que personas ocupan el inmueble y en qué calidad lo hacen.

4. Considerando que manifiesta que la señora MARÍA PUREZA GONZÁLEZ DE LÓPEZ, se encuentra fallecida deberá probar que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Cartago – Valle, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia del mismo municipio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben

comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando sea el caso a esa entidad.

Si se ha tramitado o no proceso de sucesión de la señora MARÍA PUREZA GONZÁLEZ DE LÓPEZ o MARÍA PUREZA GONZÁLEZ GALVIS, pues de ello no se da cuenta en la demanda.

Así entonces, indicará bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañera permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, de la señora MARÍA PUREZA.

De ser pertinente, aportará el correspondiente acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso, y realizará las adecuaciones respectivas en la demanda.

Toda vez que en el hecho noveno manifiesta que *"(...) no existe sucesión en el municipio de Cartago, ni en la ciudad de Manizales por parte de los herederos determinados la señora MARÍA PUREZA GONZÁLEZ DE LÓPEZ y/o MARÍA PUREZA GONZÁLEZ GALVIZ (...)"* pero no se allegan pruebas de sus manifestaciones.

5. Al tenor de lo establecido en el artículo 82 numeral 5, presentará los hechos de la demanda de forma determinada, clasificada y numerada.

6. Realizará la solicitud de prueba testimonial en debida forma, toda vez que se encuentra contenida dos veces en la demanda.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el correo electrónico, domicilio, residencia y lugar donde puedan ser citados los testigos.

Igualmente, deberá excluir a la señora MARÍA LUCERO LÓPEZ GÓMEZ de la lista de los testigos solicitados, toda vez que, es la demandante en el proceso, por lo cual, no puede admitirse como testigo.

7. Considerando que allega el registro civil de defunción de la señora MARÍA LUZ DARY LÓPEZ DE JARAMILLO (C.C.24.312.618) y presenta el mismo número de cédula de la demandada LUZ DARY LÓPEZ GONZÁLEZ deberá probar que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia del mismo municipio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma

localidad y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando sea el caso a esa entidad.

Si se ha tramitado o no proceso de sucesión de la señora MARÍA LUZ DARY LÓPEZ DE JARAMILLO, pues de ello no se da cuenta en la demanda.

Así entonces, indicará bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañero permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, de la señora MARÍA LUZ DARY.

De ser pertinente, aportará el correspondiente acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso, y realizará las adecuaciones respectivas en la demanda.

8. Dirigirá la demanda de ser procedente en contra de los herederos indeterminados de la señora MARÍA PUREZA GONZÁLEZ DE LÓPEZ o MARÍA PUREZA GONZÁLEZ GALVIS y MARÍA LUZ DARY LÓPEZ DE JARAMILLO.

9. Considerando que en las pretensiones de la demanda expone que el inmueble pretendido corresponde a una vivienda de interés social, allegará el documento que otorgue prueba de sus manifestaciones, es decir, lo respectivo al proyecto social por el cual se califica como de interés social el inmueble objeto del proceso.

10. Adicionalmente, conforme las disposiciones de la Ley 388 de 1997 artículo 91 parágrafo 2 y las estipulaciones consignadas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC-11641 de 2014, allegará un avalúo del cual se denote el valor del bien en la fecha en que la señora MARÍA LUCERO cumplió 5 años de posesión material y el cual corresponde al valor establecido por el Gobierno.

11. Conforme a las manifestaciones contenidas en los fundamentos fácticos de la demanda, expondrá al Juzgado las fechas en las cuáles ha realizado cada uno de los actos de señor y dueño y allegará la prueba de cada uno de ellos, respecto del inmueble que pretende adquirir por usucapión.

12. Allegará el dictamen pericial cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

13. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*. Por lo cual, aportará el documento idóneo, certificado (Actualizado expedición no mayor a 30 días) expedido por la entidad municipal competente, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar un certificado especial del registrador de instrumento públicos actualizado (expedición no mayor a 30 días) en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Así entonces, deberá dirigir la demanda contra las personas que certifique la mencionada Oficina, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

15. Allegará el certificado de tradición completo y actualizado (expedición no mayor a 30 días) del inmueble objeto del proceso.

16. Allegará de manera completa el registro civil de defunción de la señora MARÍA PUREZA GONZÁLEZ GALVIS y MARÍA LUZ DARY LÓPEZ DE JARAMILLO.

17. Considerando que allega oficio N° 199 del 17 de mayo de 2023 remitido del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales al Registrador de Instrumentos Públicos por medio del cual comunica que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, del proceso de pertenencia con radicado 17001310300120130013100, promovido por la señora MARÍA LUCERO LÓPEZ GÓMEZ, deberá aportar copia íntegra de la mencionada providencia que decretó la nulidad.

18. Al tenor de lo contemplado en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá incluir en el acápite de notificaciones de la demanda, el correo electrónico de la demandante y su número telefónico.

19. Presentará los anexos de la demanda de forma legible, ordenada, completa y sin repeticiones.

20. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda expone no conocer los datos de contacto de los demandados, informará al

Despacho qué gestiones ha realizado para obtener los datos de notificación de los sujetos pasivos, allegando la prueba respectiva de sus manifestaciones.

21. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No.198 fijado el 05 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25439c082ae71eb9c60abef61cb5abc218a9de14b010971d385dcdf376d0de91**

Documento generado en 04/12/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>